



Resolución No. CSJBOR24-1360
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00778

Solicitante: Víctor Eduardo Castro Dix

Despacho: Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Juan Carlos Marmolejo Peinado y Luna Rocío Blanco Ledesma

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13001310300720190040600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 23 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 7 de octubre de 2024, el señor Víctor Eduardo Castro Dix solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300720190040600, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de fijar fecha de audiencia.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1073 del 10 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Luna Rocío Blanco Ledesma, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001310300720190040600. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Luna Rocío Blanco Ledesma, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El titular del despacho manifestó que por auto del 15 de octubre de 2024, notificado en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

estado núm. 162 del 16 del mismo mes, se resolvió decretar pruebas y se señaló el día 5 de marzo de 2025 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de la que tratan los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, afirmó que el despacho ha cumplido con las cargas que le son atribuibles, y que no se ha configurado una omisión que atente contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Por su parte, la secretaria rindió informe en el que reiteró lo expuesto por el titular del despacho. Además, informó que se posesionó en el cargo el 15 de enero de 2024.

1.4 Explicaciones

Por considerar que existía mérito, mediante Auto CSJBOAVJ24-1097 del 18 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa y se solicitó a la doctora Luna Rocío Blanco Ledesma, secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

1.5 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de octubre de 2024 el señor Víctor Eduardo Castro Dix, indicó:

“(…) VICTOR EDUARDO CASTRO DIX, mayor, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.351.347 de Cartagena, y portador de la Tarjeta profesional No. 276880 del C.S de la J., titular de la cuenta de correo electrónico: vcdix@hotmail.com, debidamente inscrita en el registro nacional de abogados, actuando como apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de referencia, me permito DESISTIR DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA dentro del proceso VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL bajo el radicado 13-001-31-03-007-2019-00406-00 adelantado ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, teniendo en cuenta que el despacho cumplió con la carga procesal necesaria para la continuación del proceso de referencia”.

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por el señor Víctor Eduardo Castro Dix, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

El señor Víctor Eduardo Castro Dix solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300720190040600, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de fijar fecha de audiencia.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1073 del 10 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Luna Rocío Blanco Ledesma, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, los servidores judiciales allegaron informe de verificación en el que indicaron que por auto del 15 de octubre de 2024, notificado en estado núm. 162 del 16 del mismo mes, se resolvió decretar pruebas y se señaló el día 5

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de marzo de 2025 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de la que tratan los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Luego, por considerar que existía mérito, mediante Auto CSJBOAVJ24-1097 del 18 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa y se solicitó a la doctora Luna Rocío Blanco Ledesma, secretaria del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Sin embargo, por mensaje de datos recibido el 22 de octubre de 2024, el quejoso allegó escrito en el que manifestó el desistimiento expreso del trámite administrativo.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Víctor Eduardo Castro Dix y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Víctor Eduardo Castro Dix sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300720190040600, que cursa en el Juzgado

7° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Víctor Eduardo Castro Dix sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300720190040600, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Luna Rocío Blanco Ledesma, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH